

1539

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 27 OCT 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2022E101033203 del 08 de septiembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA trasladó por competencia varios expedientes sancionatorios ambientales a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de los cuales se encuentra el expediente SAN 02895.

De acuerdo con lo anterior, el área técnica de esta Dirección analizó la cartografía con el propósito de verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial, cuyos resultados fueron plasmados a través del Informe de Revisión No. 01 del 05 de diciembre de 2022.

Conforme con lo anterior, esta Autoridad, a través del Auto No. 002 del 10 de febrero de 2023, decidió ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655), María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) por los siguientes hechos:

"(...)

Por la presunta ejecución de apertura de un carreteable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción del área, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2a 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes."

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) el 16 de julio de 2024 y notificado personalmente a la señora María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) el 19 de abril de 2023.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

Así mismo, el numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

En complemento a lo anterior, desde el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución No. 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"..."

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápitres anteriores, a través del Auto No. 002 del 10 de febrero de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655), María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408), por la presunta comisión de actividades que habrían derivado un cambio de uso del suelo en el área de Reserva Forestal establecida por Ley 2^a de 1959.

Tras la revisión del expediente SAN-00181, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Ahora bien, tras una revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental encontró dentro de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 052 del 15 de noviembre de 2024, lo siguiente:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

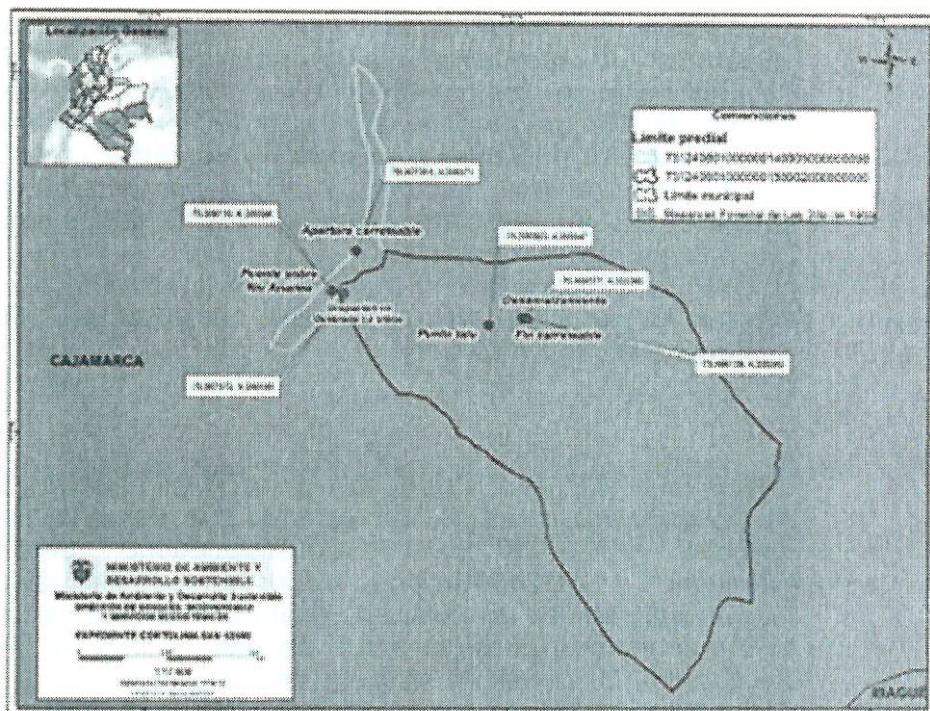
- 2.1. *El Informe de revisión No. 01 de 2022 realizó el análisis de lo remitido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima dentro del expediente SAN 02895 en donde resaltó lo siguiente:*

"(...)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

No.	COORDENADAS	OBSERVACIONES
1	4.358471°-75.507014°	Ubicación del predio La Martina
2	4.356598°-75.508116°	Localización de puente sobre el Río Anaime
3	4.356485°-75.507572°	Localización de ocupación a Quebrada La Unión
4	4.355077° -75.499882°	Identificación de drenaje intermitente
5	4.354848° -75.500639°	Identificación de drenaje intermitente
6	4.354653°-75.506013°	Identificación de drenaje intermitente
7	4.355345° -75.499139°	Punto Final del carreteable
8	4.355395° -75.499377°	Desraizamiento de un árbol
9	4.355224° -75.500099°	Punto de Tala
10	4.355047° -75.500923°	Punto de Tala
11	4.354915° -75.501863°	Punto de Tala
12	4.354424° -75.504044°	Punto de Tala
13	4.357223° -75.508200°	Punto de Tala
14	4.357374°-75.507922°	Punto de Tala

A partir de las coordenadas referenciadas en la siguiente salida gráfica se evidencia que los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2^a de 1959 y se identifica que los mismos se encuentran al interior de dos predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espartillal', es importante precisar que ninguno de estos predios hace referencia al citado por los documentos de la Corporación como predio 'La Despunta' o predio 'La Martina'.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Una vez establecida la competencia de esta Dirección respecto a las reservas forestales del orden nacional, en el precitado informe se recomendó técnicamente avocar conocimiento de los hechos contenidos en el informe de visita CORTOLIMA No. 1723 del 19 de abril de 2021, referidos así:

"(...)

específicamente para aquellos asociados con las fotografías capturadas en terreno, y contenidas en el expediente CORTOLIMA SAN 02895 e iniciar proceso sancionatorio ambiental por realizar actividades de apertura de un carreteable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, toda vez que los hechos contravienen los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2^a de 1959 área de conservación in situ que se superpone con los predios con código catastral 731240001000000140005000000000 y 731240001000000140005000000000."

2.2. En atención a lo anterior el Auto 002 de del 10 de febrero de 2023 dispuso:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO con cédula de ciudadanía No. 5.816.655, MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS con cédula No. 28.944.754 y LEANDRO CABEZAS RIVERA con cédula 80.162.408, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- Por la presunta ejecución de apertura de un carreteable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud entre 0.5 y 2.0m y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado "El Porvenir" y 731240001000000150002000000000 denominado "La Unión y Espartillal" ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción del área, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2^a de 1979, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes."

Por otra parte, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el Auto en mención en su artículo cuarto dispuso:

"(...)

- Requírase al Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de que realice visita técnica a los predios 731240001000000140005000000000 denominado "El Porvenir" y 731240001000000150002000000000 denominado "La Unión y Espartillal" ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, con el fin de verificar el estado actual del predio, como tal respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y además con el fin de verificar el estado actual de las Palmas de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), verificando si las mismas han



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

sido taladas; cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el Concepto Técnico."

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Auto 002 del 10 de febrero de 2023, por parte del área técnica del equipo sancionatorio de esta Dirección se realizaron en los años 2023 y 2024 visitas a los predios en mención, con el fin de verificar el estado actual de los mismos, respecto a los hechos relacionados con apertura de vías y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1. Visita técnica de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del 07 de junio de 2023

Esta Dirección realizó el 07 de junio de 2023 visita técnica conjunta con profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales (SARN) de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, a los predios con registro catastral 731240001000000140005000000000 denominado "El Porvenir" y 731240001000000150002000000000 denominado "La Unión y Espartillal" en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2^a de 1959.

Una vez en inmediaciones del predio identificado por esta Dirección como "El Porvenir" con cedula catastral 731240001000000140005000000000, se encontró la entrada a la denominada "Finca La Martina" como se muestra en la Figura 1, donde se autorizó el ingreso por parte del señor Leandro Cabezas identificado con cédula de ciudadanía 80.162.408, quien se identificó como propietario del predio. Es preciso señalar que el señor Cabezas se encuentra vinculado a la investigación contenida en el expediente SAN 181, conforme lo dispuso el Auto 002 de 2023.



Figura 1. Entrada finca la Martina Visita técnica Junio 2023

Al respecto, el señor Cabezas, manifestó que adquirió una parte del predio "Unión Espartillal" por medio de compraventa y la totalidad del predio "El Porvenir" en el año 2021, asimismo aclaró que, actualmente dichos predios se identifican como "La Martina" y "La Martina 2" respectivamente, y por lo tanto, ya no existe el



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

denominado predio "El Porvenir". Por otro lado, refiere que actualmente el predio denominado "Unión Espartillal" corresponde solo a una parte del total identificado por esta Dirección, teniendo en cuenta que se realizó una compra parcial del área total.

La compra se realizó con el objetivo de la producción agrícola del aguacate hass, para lo cual el señor Cabezas refiere que desarrolló la modificación de la infraestructura vial presente en el predio y construyó vías adicionales, así como realizó algunas modificaciones estructurales a la infraestructura preexistente al momento de la compra.

Una vez realizado al ingreso a "La Martina 2" (antes denominado predio "El Porvenir", registro catastral N° 731240001000000140005000000000), se encontró la presencia de seis (6) infraestructuras en un sector correspondiente al área administrativa de la nombrada finca, las cuales corresponden a construcciones en madera y concreto, cuyos usos se describen a continuación:

- Tres (3) infraestructuras destinadas al hospedaje turístico (Infraestructura 1, Infraestructura 2 e Infraestructura 6)
- Una (1) infraestructura funciona como comedor y cocina (Infraestructura 3)
- Una (1) infraestructura es usada como establo (Infraestructura 4)
- Una (1) infraestructura dispuesta para la actividad de cría y entrenamiento de equinos (Infraestructura 5).

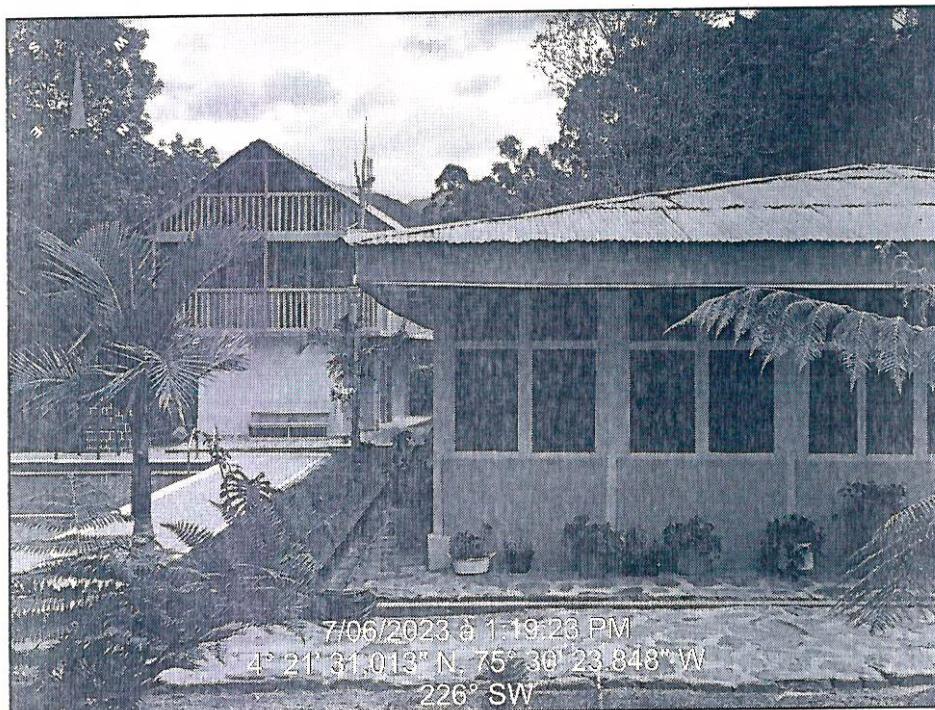


Figura 2. Infraestructura 1 y 2 Visita técnica Junio 2023

1539



27 OCT 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



Figura 3. Infraestructura 3 Visita técnica Junio 2023



Figuras 4 y 5. Infraestructura 4 Visita técnica Junio 2023

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

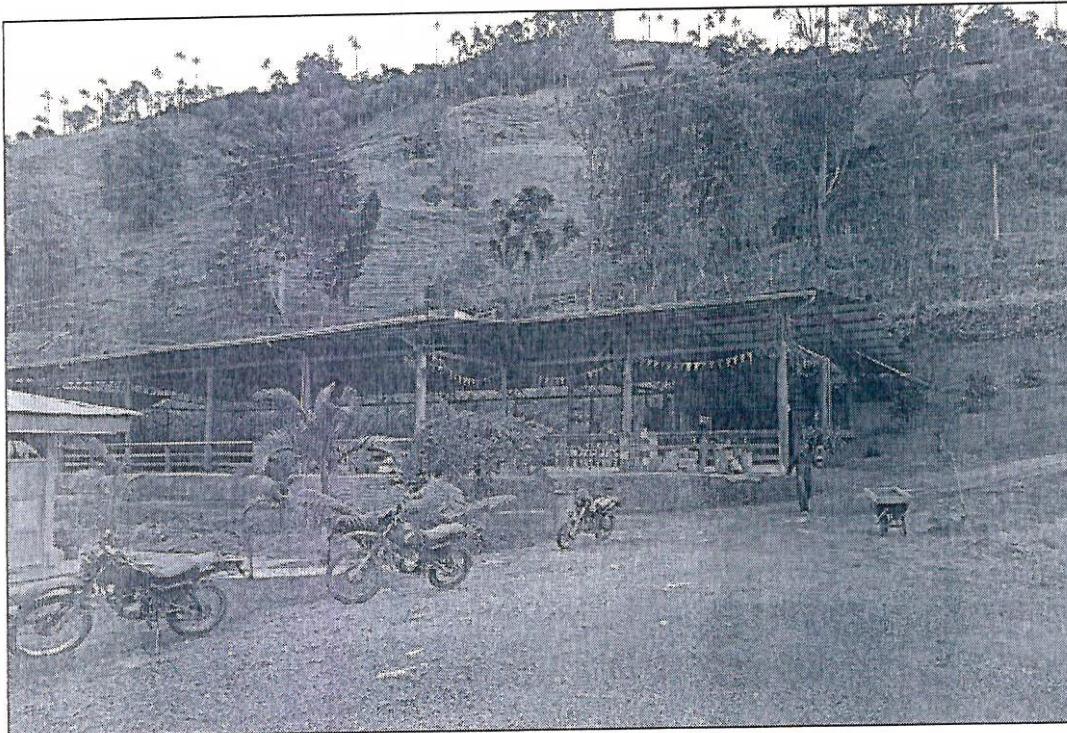


Figura 6. Infraestructura 5 vista exterior- Visita técnica Junio 2023

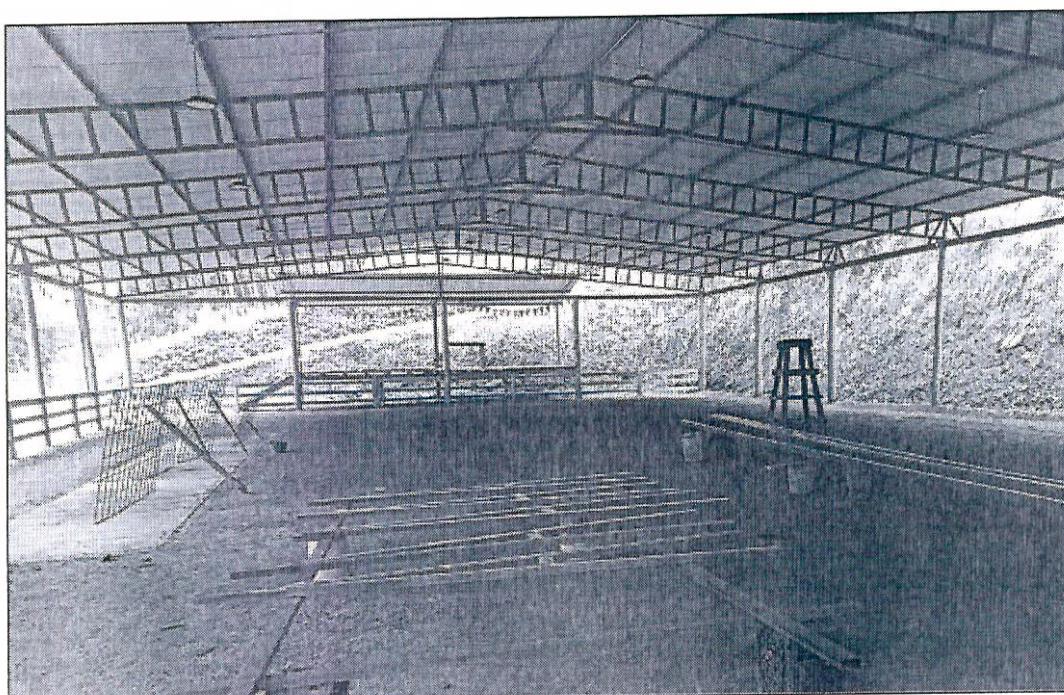


Figura 7. Infraestructura 5 vista interior - Visita técnica Junio 2023

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

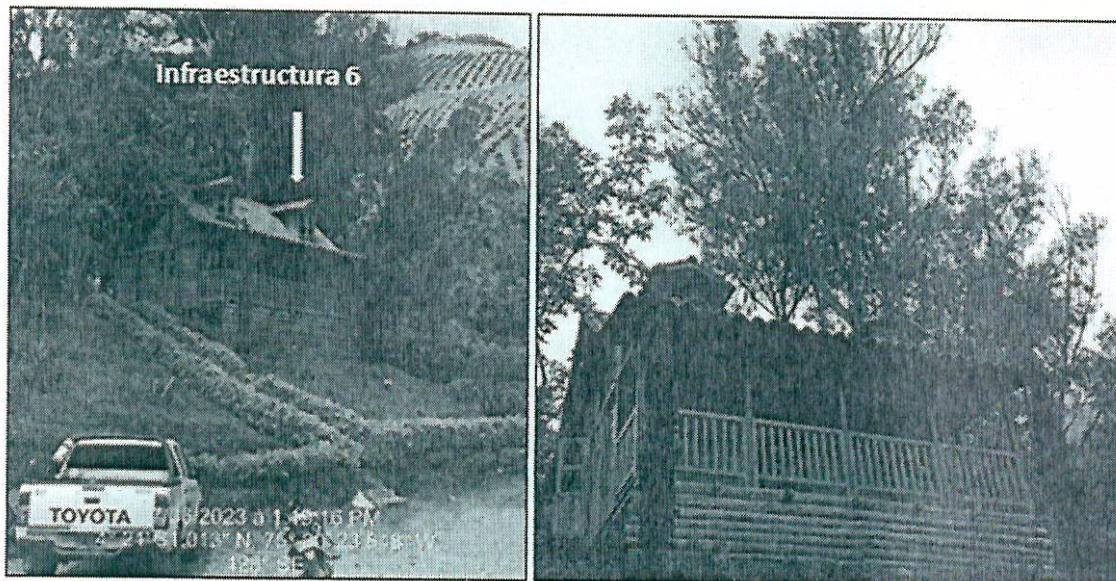


Figura 8. Infraestructura 6 vista exterior- Visita técnica Junio 2023

Una vez evidenciadas las infraestructuras presentes en el predio, se identificó que para la construcción de estas se realizaron actividades de explanación, relacionadas con remoción de cobertura vegetal de la siguiente manera:

- Para la construcción y establecimiento de las infraestructuras 1, 2, 3 y 5 se generó una remoción aproximada a 3000m² de cobertura vegetal.
- Para el establecimiento de la infraestructura 4 se realizó una remoción de cobertura de aproximadamente 300m².
- Para el establecimiento de la infraestructura 6 se realizó una remoción aproximada de 100m².

Por otra parte, durante la visita y una vez inmersos en el predio identificado por la DBBSE como "La Unión Espartillal" con registro catastral N° 731240001000000150002000000000 (el cual según la información del señor Cabezas ahora una porción corresponde a "La Martina"), se evidenció la existencia de infraestructura vial realizada como complemento al cultivo de aguacate hass, la cual presenta secciones transversales desde los 2 hasta los 4,9 metros de ancho y cortes de talud entre 1 y 2 metros aproximadamente como se muestra en la figura 9.

Una vez recorrida la infraestructura vial existente, se identificaron 5,9km de vías, para el momento de la visita (junio 2023), sin embargo, existen tramos cubiertos por vegetación natural de las cuales no se pudo determinar con exactitud su longitud y trazado. Durante el recorrido, se evidenció la instalación de infraestructura reportada como puntos de acopio temporales y la instalación de un reservorio tipo australiano para el almacenamiento de agua como se muestra en las figuras 9, 10 y 11.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

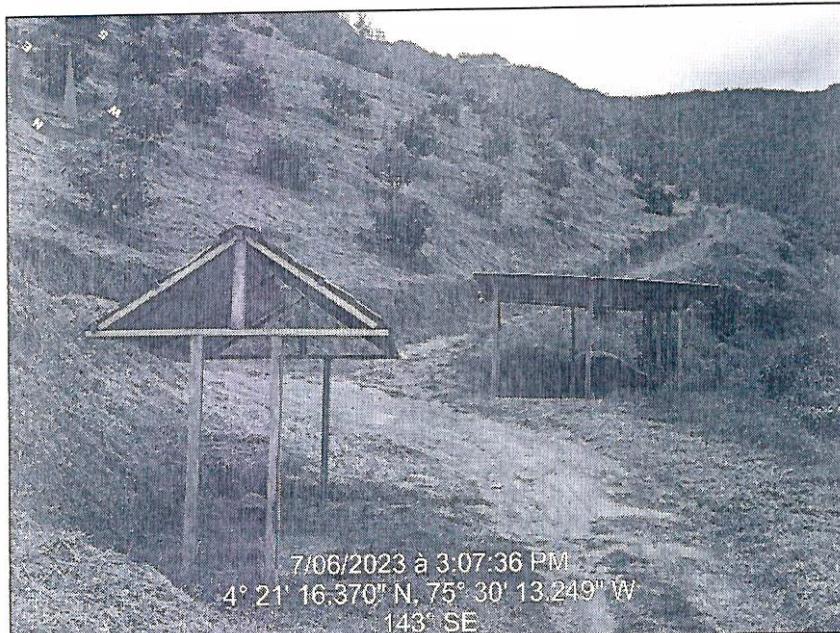


Figura 9. Perfil y características de la vía - Puntos de acopio temporal y para el almacenamiento de insumos agrícolas - Visita técnica Junio 2023

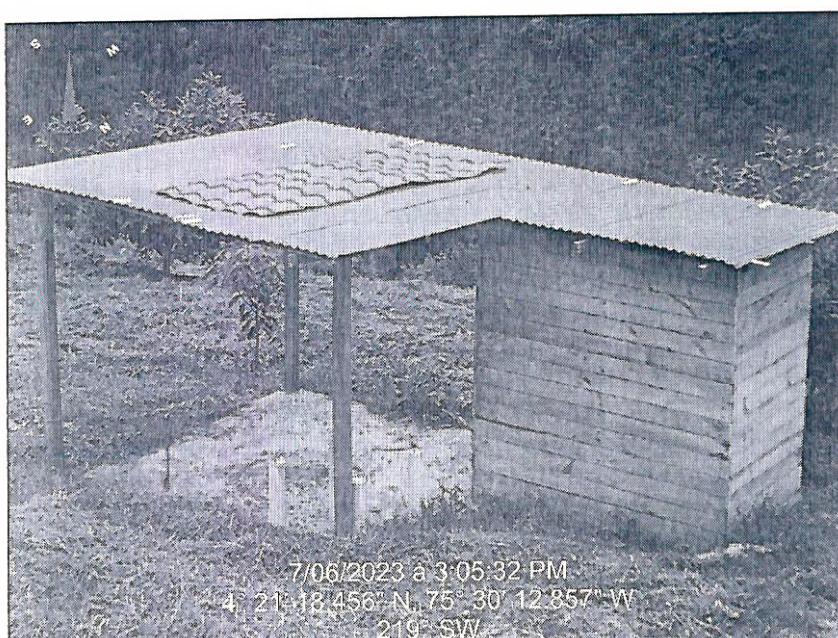


Figura 10. Puntos de acopio temporal y para el almacenamiento de insumos agrícolas - Visita técnica Junio 2023

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

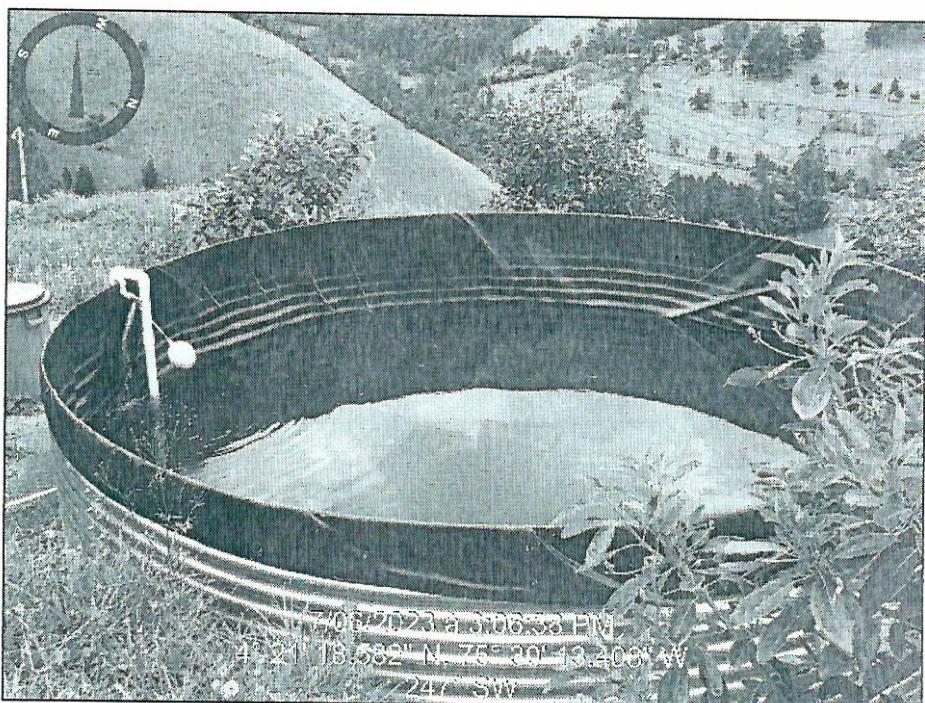
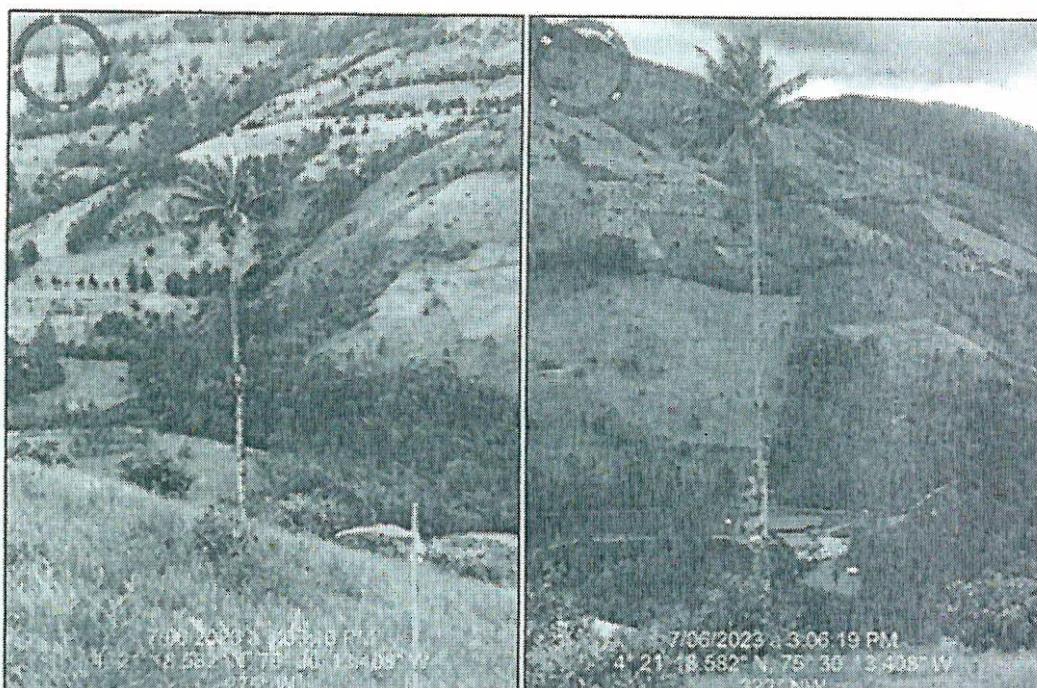


Figura 11. Reservorio de agua tipo Australiano Coordenadas 4°21' 18.582" N, 75° 30'13.408" W - Visita técnica Junio 2023

Finalmente, en lo relacionado con la intervención a individuos de palma de cera (*Ceroxylon quinduense*), para el día de visita se evidenció la presencia de dos individuos en las áreas del predio identificado como por la DBBSE como "La Unión y Espartillal", actualmente "La Martina", las cuales conservan sus características particulares y sobre las cuales no se evidencia un posible riesgo de afectación ya que no se encuentran actividades asociadas a cambio de uso del suelo en sus áreas de influencia, tal como se muestra en las figuras 12 y 13.



Figuras 12 y 13. Individuos de *Ceroxylon quinduense* en el área de estudio - Visita técnica Junio 2023

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Conforme lo evidenciado en la visita de campo realizada en el mes de junio de 2023, se encontraron actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con la remoción de cobertura vegetal para el establecimiento de seis (6) infraestructuras y la apertura y modificación de 5,9 km de vía. Durante la inspección ocular a los individuos de Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) no se evidenciaron intervenciones o afectaciones visibles sobre los individuos presentes en el predio.

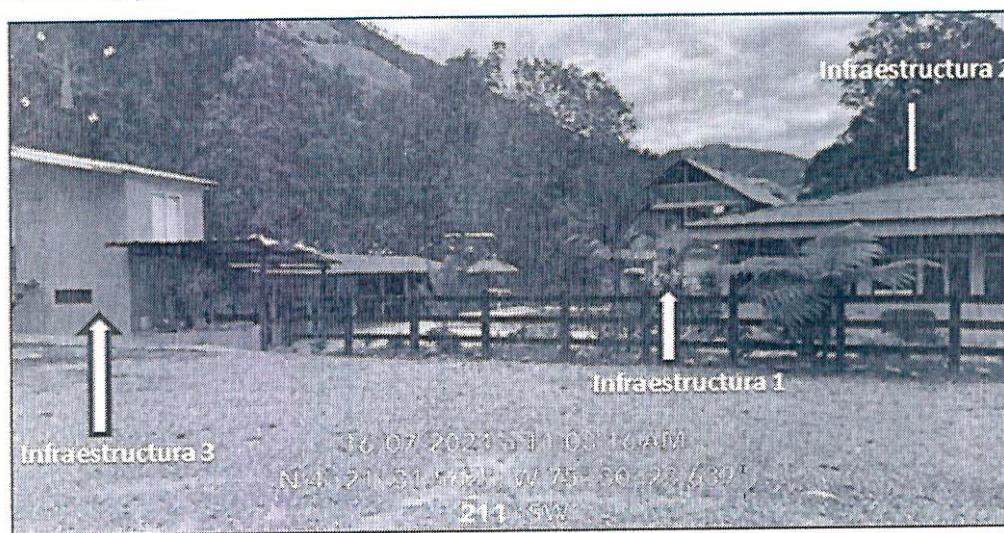
3.2 Visita técnica de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del 16 de julio de 2024

Con motivo del seguimiento a las actividades relacionadas con acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en los predios ubicados sobre el denominado Cañón del corregimiento de Anaime, en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, profesionales técnicos de la DDBSE realizaron el 16 de julio de 2024 visita técnica conjunta con profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales (SARN) de la Corporación Autónoma Regional del Tolima a los predios denominado "El Porvenir" o "La Martina 2" y denominado "La Unión y Espartillal" o "La Martina" en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2^a de 1959.

El objetivo de la visita fue constatar el estado de los predios y la posible continuidad de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que se llevaron a cabo dentro de ellos. Una vez se ingresó a los predios, se procedió a hacer recorrido por la identificada área administrativa de la llamada "Finca La Martina" en la cual se identificó la presencia de seis (6) infraestructuras en el año 2023.

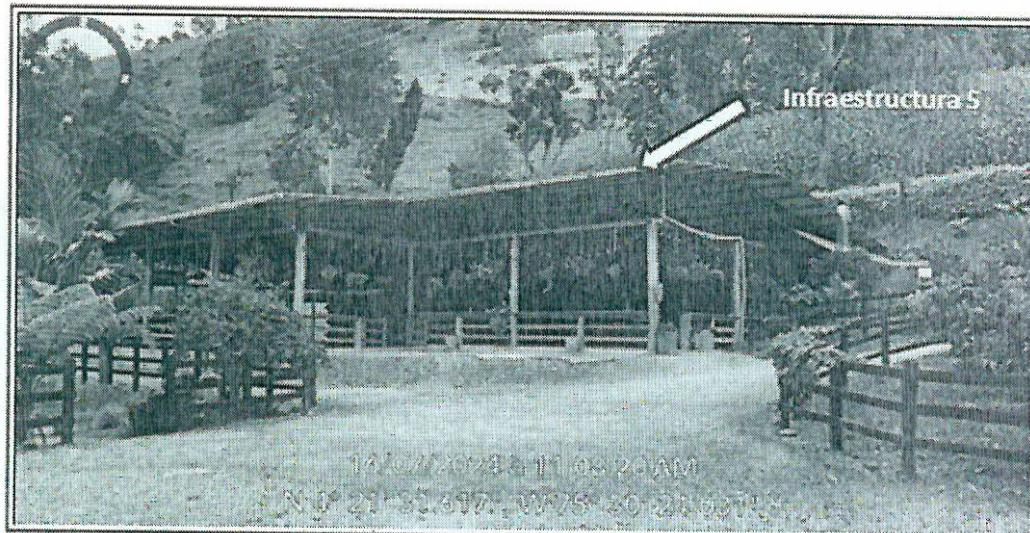
Como resultado de la inspección ocular se evidenció que para el año 2024, no se evidenciaron intervenciones adicionales en las infraestructuras previamente relacionadas como Infraestructura 1, 2, 3, 4 y 6, no obstante, el uso de la infraestructura 5, actualmente además de la cría y entrenamiento de equinos, corresponde a la prestación de servicios de alimentación con la instalación de un denominado café-bar. Es de resaltar que, pese a la presencia de un nuevo uso de la infraestructura, esta no ha tenido una variación de área con lo cual se hayan alterado coberturas vegetales para su establecimiento.

Adicionalmente, dentro del predio se presenta la construcción de una (1) nueva infraestructura (Infraestructura 7) contigua a la denominada Infraestructura 6, con la que se generó ampliación del área removida en 100 ha, lo que consolidó un total de remoción para estas infraestructuras de aproximadamente 200ha.

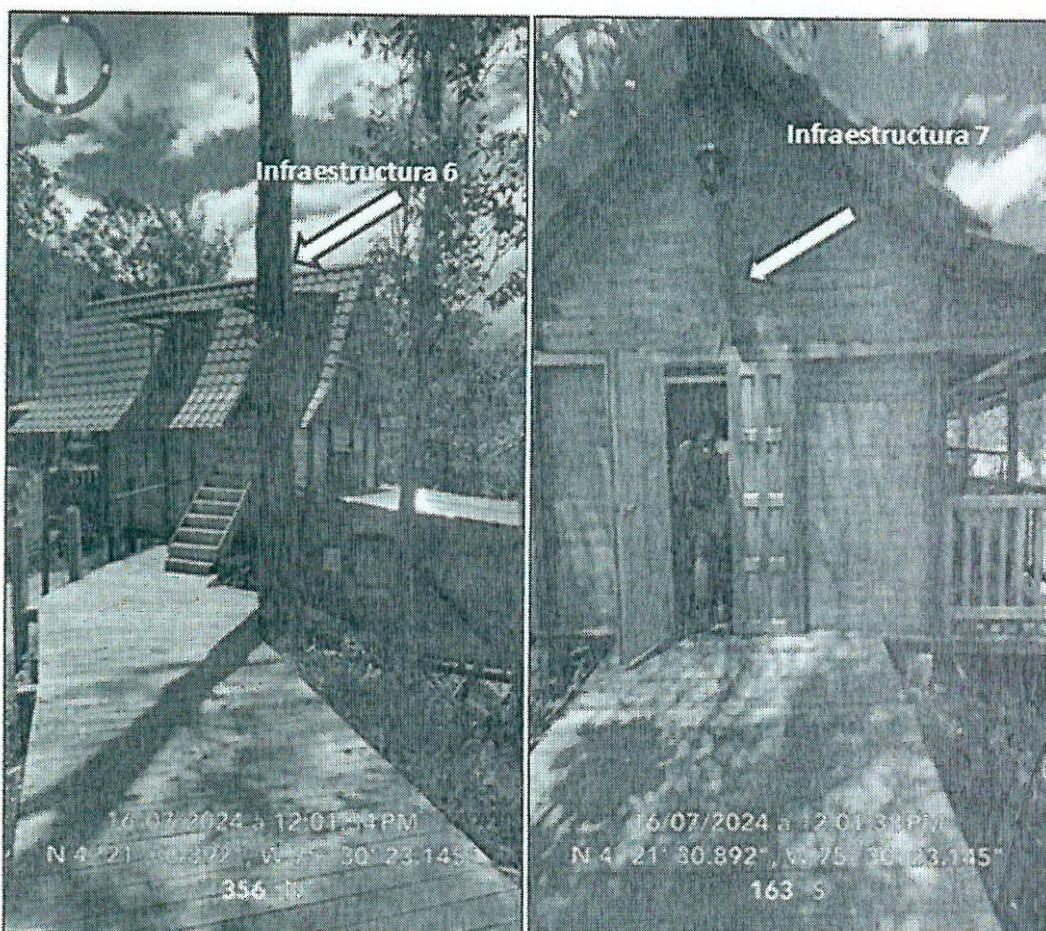


Figuras 14. Vista panorámica Zona Administrativa de la finca "La Martina"

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



Figuras 15. Estado de la infraestructura 5 Visita técnica Julio 2024



Figuras 16 y 17. Estado de la infraestructura 6 y nueva infraestructura (infraestructura 7) - Visita técnica Julio 2024

En lo correspondiente a la infraestructura vial evidenciada en el año 2023, una vez realizado el recorrido por la misma en el año 2024, se determinó que no se presentaron modificaciones respecto a sus características de ancho, longitud o material, con lo cual se evidencie una variación en sus especificaciones técnicas.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

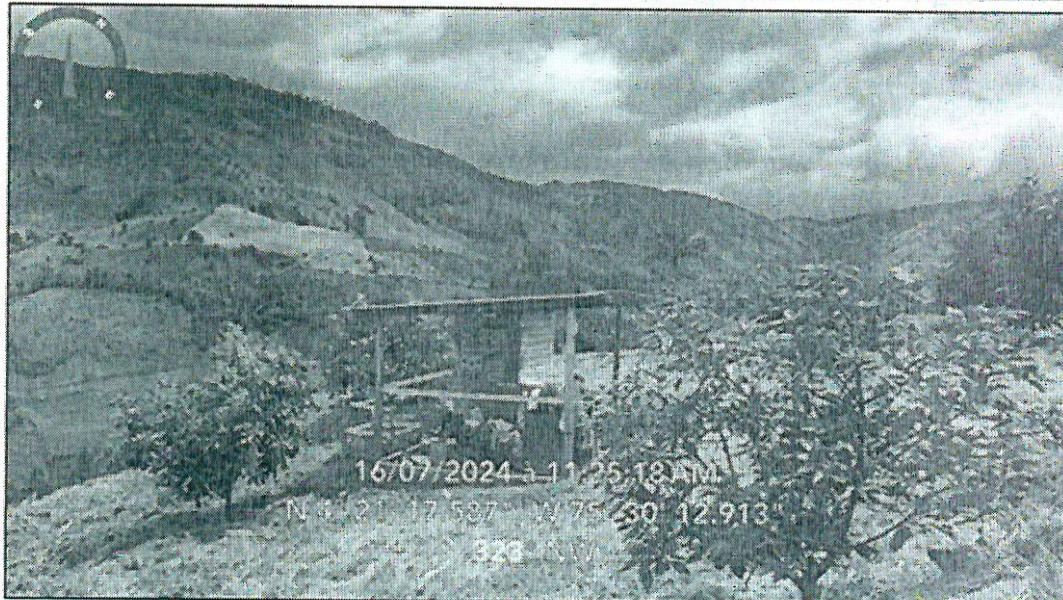
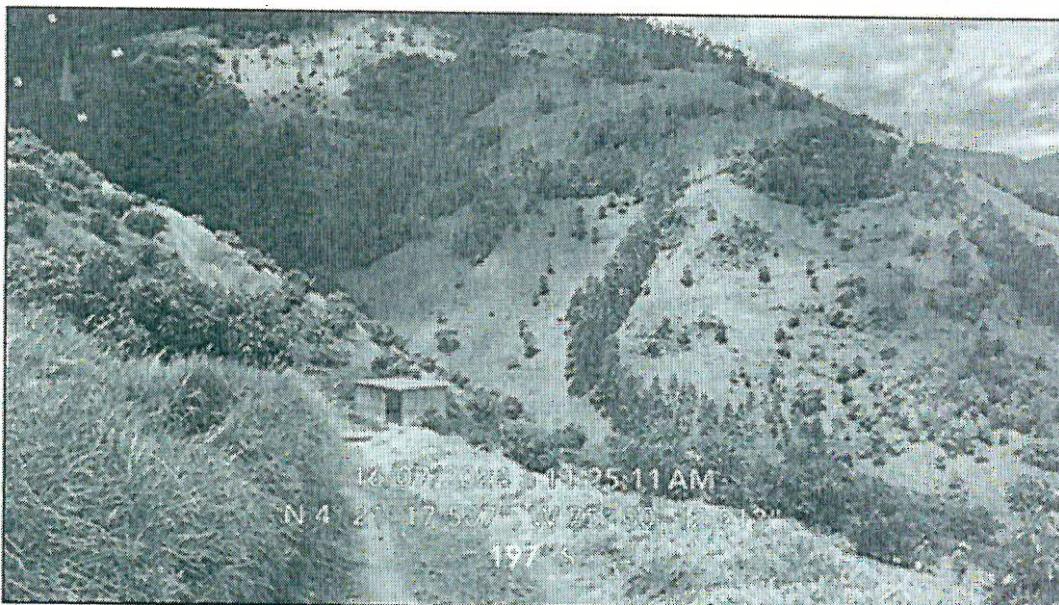
En algunos tramos de la infraestructura vial se presenta regeneración natural de coberturas, principalmente pastos, sin embargo, se evidencia la transitabilidad constante por la misma, tal como se muestra en las figuras 18 y 19.



Figuras 18 y 19. Infraestructura vial - Visita técnica Julio 2024

En lo referente a los puntos de acopio temporal y almacenamiento tampoco se presentan modificaciones en las características de estas, las cuales se mantienen en las condiciones evidenciadas en el año 2023 como se muestra en las figuras 20 y 21.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



Figuras 20 y 21. Estado de la infraestructura de acopio temporal - Visita técnica Julio 2024

3.3. Análisis de titularidad de los predios

Finalmente, dada la imposibilidad de identificar en los certificados de tradición y libertad del predio denominado "La Unión y Espartillal" y los registros disponibles en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro las anotaciones referidas durante la visita en el año 2023 por el señor Leandro Cabezas, para la visita de la DBBSE en el año 2024 se realizó la solicitud de la escritura que acreditara la fecha en la que realizó la compra de los predios, a lo cual por parte del nombrado señor se entregó copia de la Escritura Pública 168 de la Notaría Única del Círculo de Cajamarca del 27 de abril de 2021.

- **Escritura Pública 168 de la Notaría Única del Círculo de Cajamarca del 27 de abril de 2021.**

Se realizó el análisis de la escritura pública suministrada en la visita de julio de 2024 por parte del señor Leandro Cabezas, en donde se registra la división material

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

del inmueble y venta por parte del señor Fernando Quintero Duarte (CC 13.256.192), en nombre y representación de:

- Andrés Eduardo Quintero Tedesco (CC 16.795.157)
- María Virginia Quintero Tedesco (CC 1.130.681.936)
- Luis Felipe Quintero Tedesco (CC 1.130.681.930)
- Diana María Sandoval (CC 1.110.570.167)

A la Sociedad Agroexportaciones L.C S.A.S ZOMAC con NIT 901.334.818-1 cuyo representante legal es el señor Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408).

Además del acto administrativo de compraventa, se encontró en la información la Resolución No. 010 de 2021 con la cual se otorgó licencia de subdivisión rural del predio "Unión Espartillal" en dos lotes denominados: Lote UNO UNIÓN ESPARTILLAL con un área de 91 has 2.774,52m² y Lote 3 UNIÓN ESPARTILLAL con un área de 113 Has 8.453 m².

De la información cartográfica de la subdivisión se identificó que las actuaciones relacionadas con el cambio en el uso del suelo por la remoción de cobertura para la apertura de vías y construcción de infraestructura motivo de investigación en el presente expediente, se efectuaron en el denominado Lote 1 UNIÓN ESPARTILLAL (predio con la matrícula catastral 354-7452 objeto de compraventa en el año 2021 por parte de la sociedad Agroexportaciones L.C S.A.S ZOMAC con NIT 901334818-1) como se evidencia en la figura 22 (señalado con un círculo rojo).

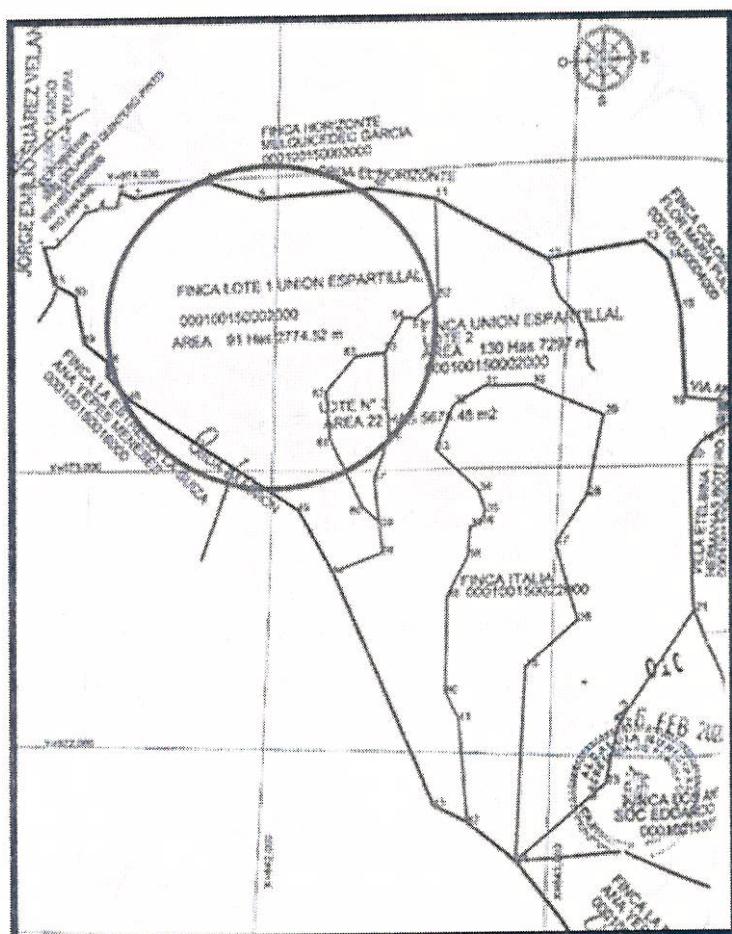


Figura 22. Información cartográfica de la subdivisión del área – Resolución No. 010 de 2021.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Asimismo, la escritura en mención confirma lo descrito en la visita del 2023 respecto a la denominación del predio de la siguiente forma:

"(...)

- A) PRIMER PREDIO: LOTE 1 UNIÓN ESPARTILLAL, en adelante denominado LA MARTINA, de la vereda la Despunta, en el Corregimiento de Anaime, del municipio de Cajamarca Departamento del Tolima con sus dependencias y anexidades con extensión superficiaria de noventa y una hectáreas más dos mil setecientos setenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros (91 Has. 2.774.52 M2) ..." (subrayado fuera de texto original)

-Consulta VUR 105 y 106 de 2024

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio "El Porvenir", se realizó consulta de los datos registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En la consulta inicial (Consulta 105 de 2024) se encontró que el código catastral 731240001000000140005000000000 se encuentra asociado al predio denominado "El Porvenir" con folio de matrícula inmobiliaria número 354-1142. Sin embargo, el estado del folio de matrícula se encuentra cerrado actualmente y que, producto de lo anterior, fueron abiertos dos nuevos folios matrículas (354-7175 y 354-7176).

Una vez consultadas las matrículas inmobiliarias derivadas (Consulta 106 de 2024) se encontró que la matrícula 354-7175 fue abierta en el año 2017 a raíz de la división material del predio en mayor extensión y posteriormente fue adjudicado en sucesión en el 2018 a los señores Andrés Eduardo Quintero Tedesco, María Virginia Quintero Tedesco, Luis Felipe Quintero Tedesco y Diana María Quintero Sandoval, quienes realizaron en el año 2021 la venta del predio por medio de la escritura 335 del 2021 a la sociedad AGROEXPORTACIONES L.C. S.A.S ZOMAC con NIT 901.334.818-1, cuyo representante legal es el señor Leandro Cabezas. En la actualidad, el propietario del predio denominado "HOY LA MARTINA" anteriormente "LOTE UNO - EL PORVENIR" continúa siendo la citada sociedad.

3.4. Informe de Revisión Cartográfico No. 068 de 2024

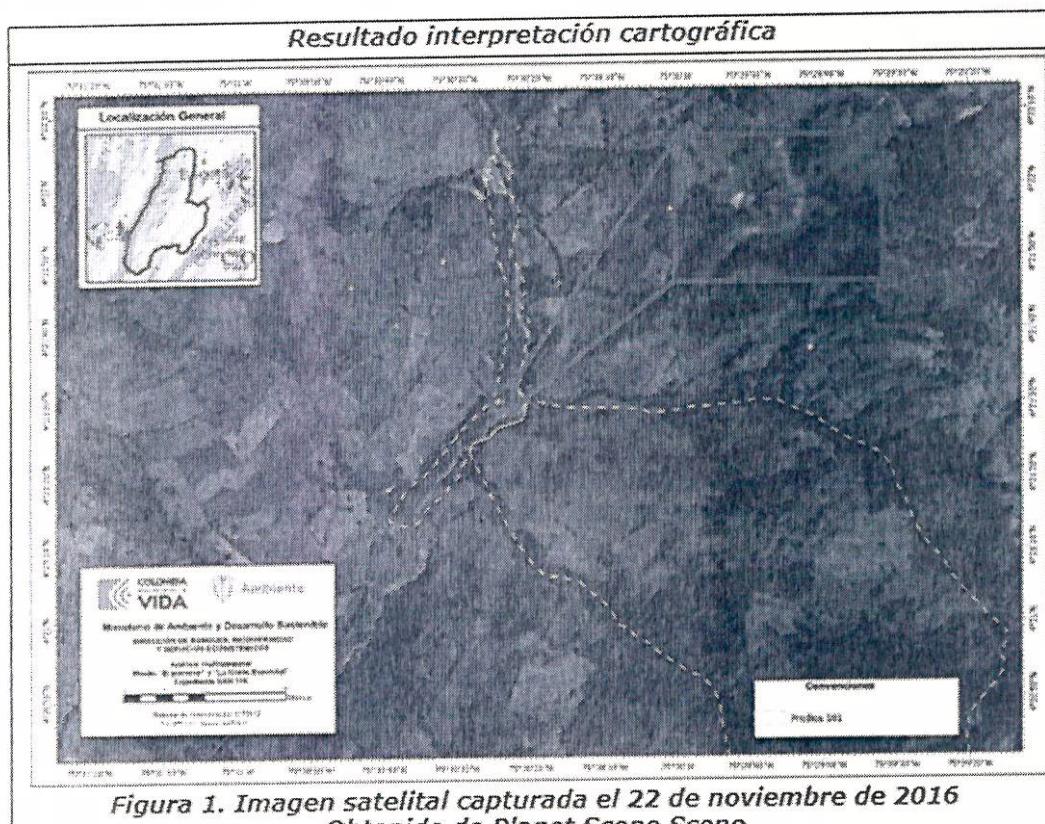
Teniendo en cuenta la información dispuesta anteriormente, se realizó el análisis de la información contenida en el IRC 068 de 2024 con el fin de identificar la temporalidad y la ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental al interior los predios denominados "El Porvenir" ("Hoy la Martina) y "La Unión y Espartillal" ("La Martina") en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Lo anterior permitirá determinar la continuación de la presente investigación sancionatoria ambiental respecto al cambio en el uso del suelo de la Reserva para lo cual se debía y debe obtener previamente la sustracción del área, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, por parte del propietario/s de los predios.

En el informe de revisión se resaltó lo siguiente conforme a las imágenes satelitales analizadas:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

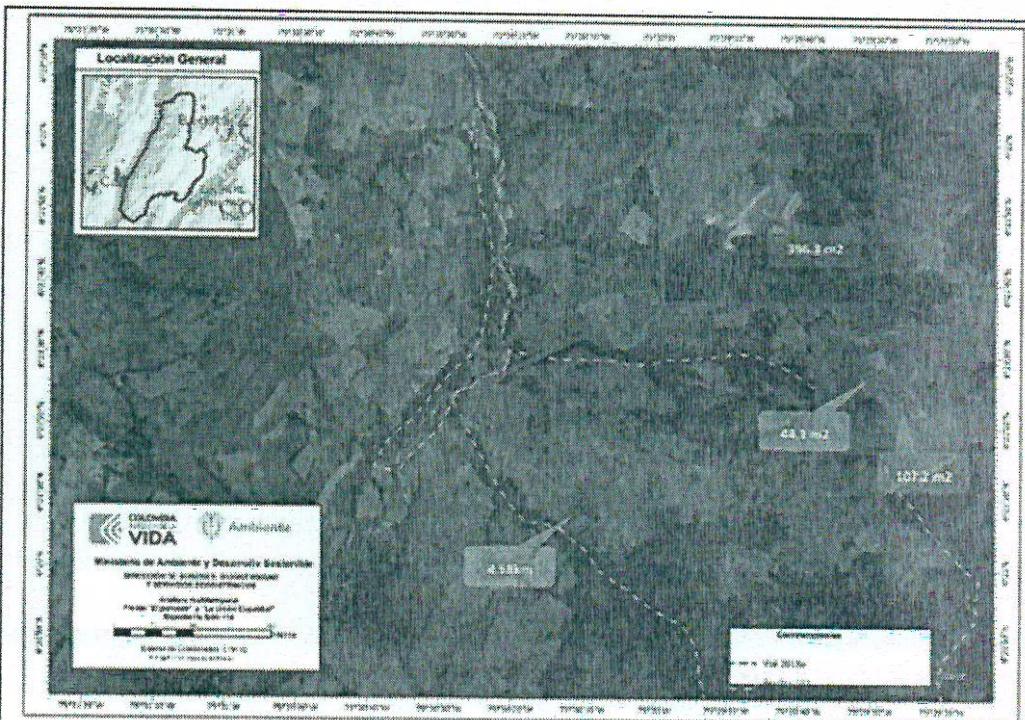
"(...)



Observaciones: Teniendo en cuenta disponibilidad de imágenes del área de estudio solo es posible realizar el análisis multitemporal desde el año 2016.

Para este año, se encontró la existencia de una infraestructura en el predio asociado a la matrícula catastral 731240001000000140005000000000 registrado con el nombre de "El porvenir", sobre la cual no se puede determinar la fecha de su establecimiento. Para el resto del área correspondiente a ambos predios en análisis no se evidencian intervenciones sobre las coberturas naturales.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



**Figura 2. Imagen satelital capturada el 26 de diciembre de 2018
Obtenido de Tecnologías Maxar disponible en Google Earth Pro.**

Observaciones: La calidad de la imagen disponible para el año 2018 evidencia la presencia de marcas lineales sobre el terreno lo cual corresponde a la presunta existencia de infraestructura vial en el predio la cual comunicaba a su vez con una infraestructura que no fue posible identificar con las imágenes satelitales anteriores, la preexistencia anterior al año 2016 de estas infraestructuras se determina ya que una vez consultadas las imágenes disponibles para el periodo comprendido entre el 2016 y el 2018 no se identifican modificaciones respecto a las coberturas en los predios en mención lo que hubiese surgido producto de posibles remociones para el establecimiento de infraestructura lineal. Con el insumo recolectado para el año 2018 es posible establecer las dimensiones y características de la infraestructura evidenciada en el 2016 y en el 2018 tal como se muestra en la figura.

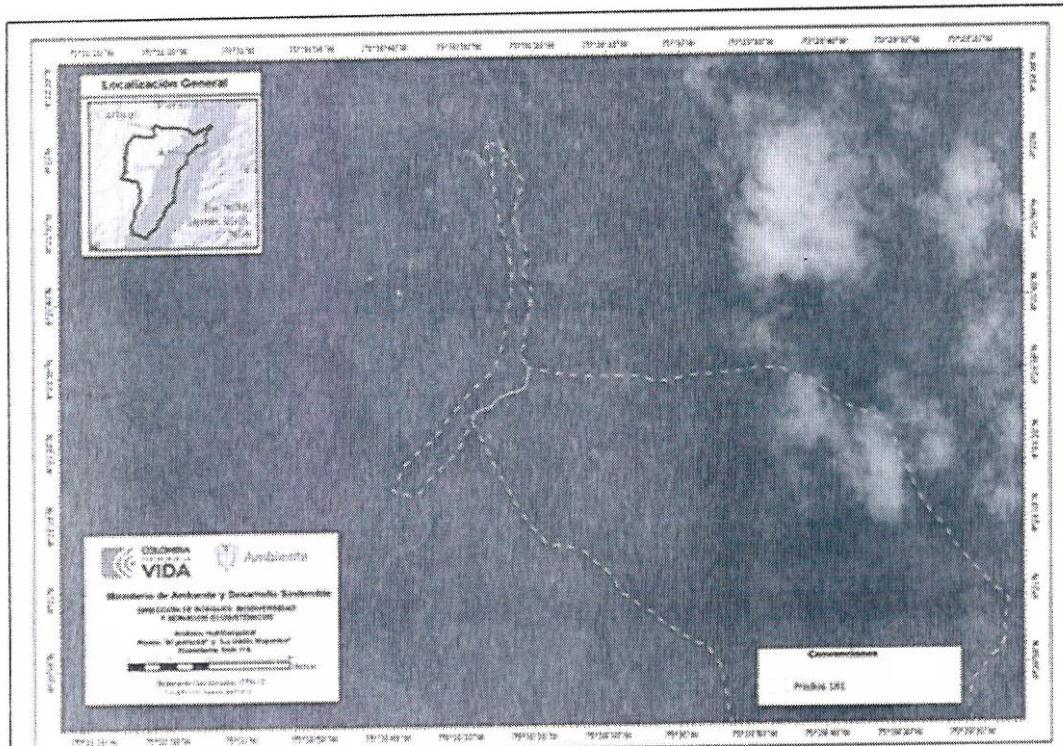
(...)"

La información anterior permite establecer que antes del 2016 se evidenció la presencia de infraestructura en el predio "El Porvenir" ("Hoy La Martina") lo que indica la preexistencia de una (1) de las infraestructuras identificadas en la visita del año 2023, sin embargo, la imagen del año 2018 permitió determinar las áreas de esta infraestructura lo cual varía de lo identificado en campo, así mismo, identificó la presencia de infraestructuras viales al interior del predio "Unión Espartillal".

Lo anterior sin poder establecer con precisión la fecha de su establecimiento y por lo tanto la responsabilidad de tramitar la sustracción para ello. Así mismo, el informe en mención determinó:

"(...)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



**Figura 4. Imagen satelital capturada el 23 de mayo de 2021
Obtenido de Planet Scope Scene**

Observaciones: En el mes de mayo de 2021 de acuerdo con los insumos disponibles es posible identificar en el predio nuevas actuaciones asociadas al establecimiento de infraestructura vial, la imagen satelital muestra trazados lineales superpuestos a la infraestructura vial ya existente dando paso a la generación de nuevos accesos terrestres. En correspondencia con lo anterior se permite concluir que durante el periodo comprendido entre septiembre de 2020 y mayo de 2021 se produjo la adecuación de algunos de los tramos viales evidenciados como existentes en el predio antes del año 2016 y otras actividades asociadas a remoción de coberturas de pastos para el establecimiento de nuevos tramos viales.

Para el año 2021, se identificó el inicio de actividades correspondientes a la modificación de las características técnicas y de longitud de las vías presenciadas con anterioridad al interior del predio, que para este momento ya se denominaba "La Martina" y era propiedad de la sociedad AGROEXPORTACIONES L.C. S.A.S ZOMAC con NIT 901.334.818-1 cuyo representante es el señor Leandro Cabezas. Así mismo, para el año 2021 el Informe de Revisión Cartográfica logró identificar la longitud total de los tramos viales, relacionando un total de 6,49km. Esta información permite concluir la longitud total de esta infraestructura vial, que no fue posible medir con exactitud en las visitas de campo de los años 2023 y 2024 dada la recuperación natural del terreno.

Continuando con el Informe de Revisión, el mismo expresó lo siguiente:

1539

27 OCT 2025



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

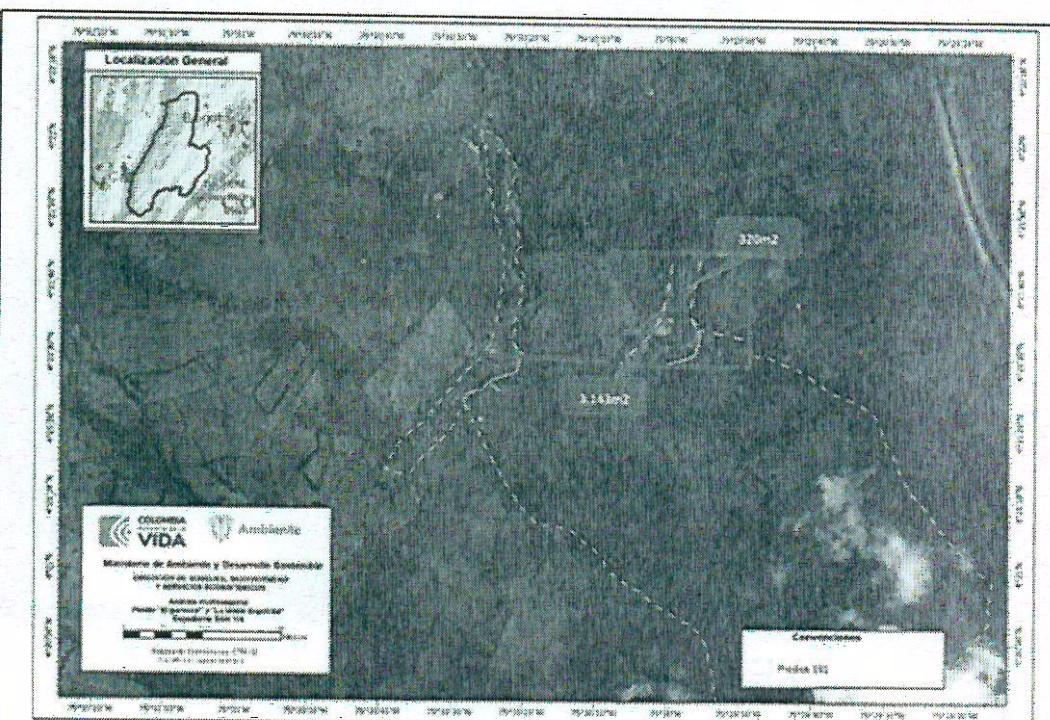
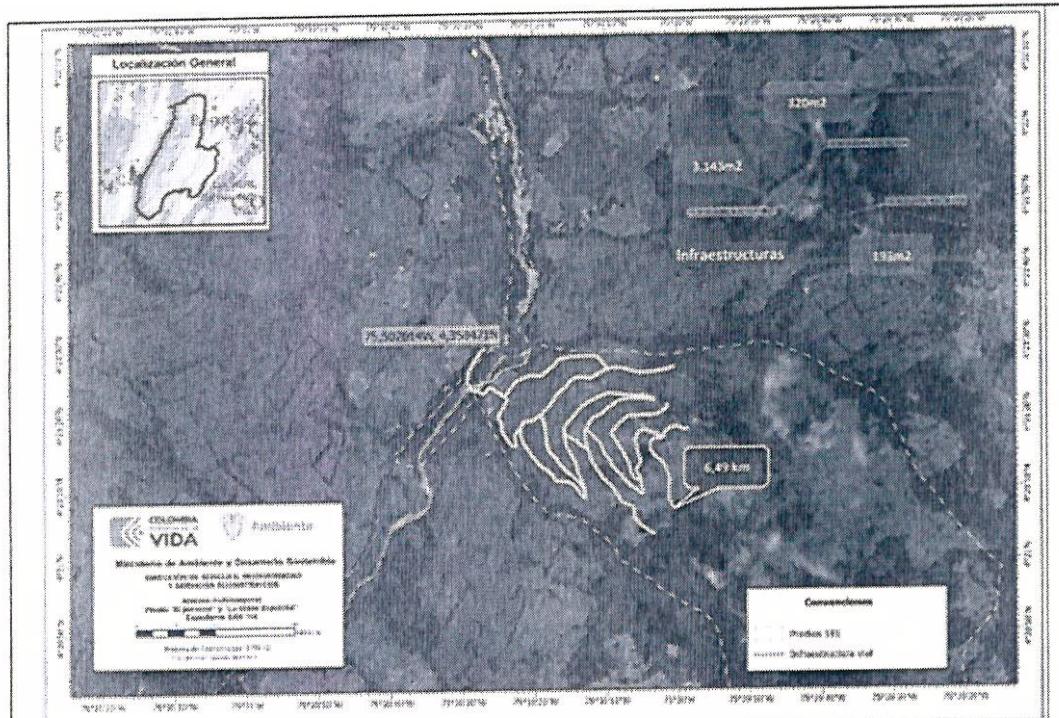


Figura 5. Imagen satelital capturada el 20 de marzo de 2023
Obtenido de Planet Scope Scene

Observaciones: Para el mes de Marzo de 2023 se evidencia la ampliación de la infraestructura preeexistente ubicada en el predio registrado con el nombre de "El porvenir" e identificada en el año 2016 y el establecimiento de una infraestructura adicional colindante a esta. La ampliación de la infraestructura inicial se produce con un incremento de 2.746 m² consolidando un área total de 3.143 m² para lo que se realizó la remoción de cobertura natural correspondiente. Adicionalmente para el establecimiento de la nueva infraestructura se generó la remoción de 320m² de coberturas naturales.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".



**Figura 6. Imagen satelital capturada el 15 de agosto de 2024
Obtenido de Planet Scope Scene**

Observaciones: Para el mes de Agosto de 2024 se logró evidenciar la presencia de nueva infraestructura en el predio registrado con el nombre de "El porvenir" colindante a las dos infraestructuras evidenciadas en el año 2023. La construcción de esta infraestructura produjo con una remoción de cobertura consistente en 193m² para su establecimiento, finalmente no se observan nuevas actividades asociadas a ampliación de la longitud o las características de la infraestructura vial. La imagen 8 muestra el consolidado de las intervenciones realizadas dentro del predio durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2021 y 2024.

(...)"

Conforme a la información presentada en el análisis de la figura 8 del informe, es importante señalar que, las afectaciones referidas en el expediente SAN 181 dieron inicio en el mes de mayo del año 2021 al haberse alterado las características técnicas de la vía preexistente y la consolidación de nueva infraestructura vial, para lo cual, era necesario haber llevado a cabo previamente la sustracción definitiva del área conforme al Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Estas intervenciones se llevaron a cabo dentro del denominado predio "La Unión Espartillal", sector Lote 1, de acuerdo con lo registrado en la licencia de subdivisión otorgada por la Resolución No. 010 de 2021 de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y registrado como "La Martina" en la escritura No. 168 de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Cajamarca.

Adicionalmente, dentro del área en análisis específicamente en el predio "El Porvenir" denominado actualmente "Hoy La Martina" de acuerdo con lo registrado en la Ventanilla Única de Registro - VUR (Matrícula Inmobiliaria 354-7175) se llevaron a cabo remociones de cobertura vegetal para el establecimiento y ampliación de infraestructura, durante el periodo comprendido entre 2021 y 2024, con lo cual se realizó cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2^a de 1959.

En concordancia con lo anteriormente descrito, en el informe de revisión cartográfica, las visitas de campo y las precisiones acerca de los nombres y la propiedad, a continuación, se resumen las acciones identificadas en el presente análisis y las dimensiones atribuidas a cada una:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 1. Resultados de las intervenciones.

FECHA	ACTIVIDAD	ÁREA (m2)	LONGITUD (km)
2021	Apertura de vía predio "Unión Espartillar" hoy denominado "La Martina"	-	6,49
2023	Remoción de coberturas para el desarrollo de infraestructura predio "El Porvenir" hoy denominado "Hoy La Martina"	2746	-
		320	-
2024	Remoción de coberturas para el desarrollo de infraestructura en el predio "El Porvenir" hoy denominado "Hoy La Martina"	193	-
ACTIVIDAD		TOTAL	
Remoción de cobertura para construcción y ampliación de infraestructuras		3,259 m2	
Apertura de vía y modificación de la infraestructura vial preexistente.		6,49 km	

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo evidenciado en la visitas del año 2023 y 2024 y lo analizado en el IRC 068 de 2024, así como lo consignado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal del Central establecida mediante la Ley 2^a de 1959, desarrollados entre los años 2021 y 2024, al evidenciarse:
 - Remoción de coberturas naturales de 3,259m² para la ampliación y construcción de infraestructura al interior del predio "El Porvenir" hoy denominado "Hoy La Martina" (matrícula inmobiliaria 354-7175)
 - Apertura y adecuación de 6,49km de vías al interior del Lote 1 - La Martina del predio "Unión Espartillar" (identificado con matrículas inmobiliaria 354-7452).

Lo anterior, sin el respectivo trámite de sustracción conforme con lo dispuesto en artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que se debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A y B de la Reserva Forestal del Central, establecida en la Ley 2^a de 1959.
- La responsabilidad de realizar y obtener el trámite de sustracción por el cual se determinan los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental de acuerdo con lo analizado en el presente concepto era y es responsabilidad de la sociedad Agroexportaciones L.C S.A.S ZOMAC con NIT 901334818-1, en calidad de propietaria desde el año 2021 de los predios "La Martina" y "Hoy la Martina" identificados con matrículas inmobiliarias 354-7452 y 354-7175,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

respectivamente. Por cuanto se recomienda desde el punto de vista técnico iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad por los hechos previamente.

- A partir de lo analizado en el presente concepto respecto de la Escritura Pública 168 de la Notaría Única del Círculo de Cajamarca del 27 de abril de 2021 y las Consultas de la Ventanilla Única de Registro No. 105 y 106 del 2024, se recomienda desde el punto de vista técnico cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor LEANDRO CABEZAS RIVERA (CC 80.162.408) y a la señora MARIA E. PINZÓN DE ARIAS (CC 28.944.754) de acuerdo con la causal número 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Esto al evidenciar que las actividades de cambio en el uso del suelo en los predios "La Martina" y "Hoy la Martina" identificados con matrículas inmobiliarias 354-7452 y 354-7175, respectivamente, sin la previa sustracción de la Reserva Forestal Central, no son imputables a estas personas al no ser propietarios de los inmuebles en mención.
- Teniendo en cuenta que la consulta de defunción realizada en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se consultó el estado de la cédula de ciudadanía con número 5.816.655, registra como "Cancelada por muerte", se recomienda desde el punto de vista técnico cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO de acuerdo con la causal número 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (...)"
(...)"

De acuerdo con el análisis de los antecedentes técnicos previamente expuestos y con la información obrante en el expediente SAN-00181, se establece que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental —consistentes en la ampliación y construcción de infraestructura en el inmueble denominado 'Hoy La Martina', identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-7175, así como en la apertura y adecuación de 6,49 km de vías al interior del predio denominado 'Lote 1 - La Martina', con matrícula inmobiliaria No. 354-7452— se habrían desarrollado entre los años 2021 y 2024 sin haber obtenido previamente la sustracción del área, en los términos exigidos por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1978.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 002 del 10 de febrero de 2023, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra los señores Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655), María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408), por la presunta realización de actividades que habrían implicado un cambio en el uso del suelo dentro de un área sujeta a régimen especial de protección ambiental —reserva forestal— sin la correspondiente sustracción previa.

Revisadas las respectivas Consultas en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, se advierte que, para el momento de ocurrencia de los hechos, la sociedad Agroexportaciones L.C. S.A.S. ZOMAC (NIT 901334818-1) ostentaba la calidad de titular registral de los inmuebles intervenidos.

"Por la cual se declará la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

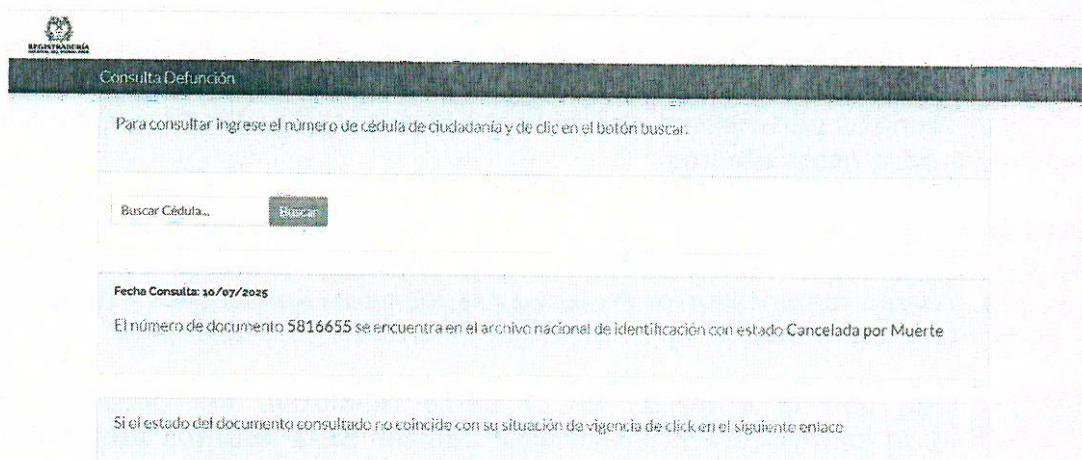
A la luz de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2^a de 1959, se recuerda que la realización de actividades no forestales en predios ubicados dentro de áreas de reserva requiere, de manera obligatoria, la previa sustracción del área correspondiente de dicha reserva. Trámite que debe ser adelantado por el propietario del inmueble ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre que no se afecte la función protectora de la reserva.

En este sentido, la normativa ambiental establece que el sujeto legitimado para promover el procedimiento de sustracción y asumir la responsabilidad de cualquier intervención realizada sobre el bien es el propietario del predio al momento de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, toda actuación administrativa debe estar dirigida contra quien ostente dicha calidad al momento de materialización de la conducta investigada.

Con base en los antecedentes fácticos y registrales expuestos, se concluye que los señores Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655), María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) no figuraban como propietarios de los inmuebles en cuestión al momento de la ejecución de las obras presuntamente infractoras y, por consiguiente, no le es imputable la conducta investigada.

Por tal razón, se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, conforme al cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio cuando "*la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*".

Por otra parte, se realizó la verificación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los números de identificación de las personas naturales investigadas, encontrando que la vigencia del documento de identidad No. 5.816.655 del cual era portador el señor Luis Eduardo Quintero Pinto fue cancelada por muerte, como se puede evidenciar en la siguiente imagen.



The screenshot shows a web page titled "Consulta Defunción" (Death Consultation). It has a search bar labeled "Buscar Cédula..." and a button labeled "Buscar". Below the search area, it says "Fecha Consulta: 10/07/2025" and displays the message: "El número de documento 5816655 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte". At the bottom, there is a link: "Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace".

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso se configura la causal 1^a del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, referida a la muerte del investigado, el señor Luis Eduardo Quintero Pinto.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite la terminación anticipada del trámite administrativo cuando, previo a la formulación de cargos,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

se constata la inexistencia de responsabilidad imputable al investigado o la configuración de alguna causal legal que impida continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Dirección, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, declarará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 002 del 10 de febrero de 2023, respecto de los señores Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655), María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408).

En el caso del señor Luis Eduardo Quintero Pinto, la cesación se fundamenta en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondientes, respectivamente, al fallecimiento del investigado y a la verificación de que no le resulta atribuible la conducta presuntamente infractora. En cuanto a los señores María Elisa Pinzón de Arias y Leandro Cabezas Rivera, la cesación se declara conforme a la causal establecida en el numeral 3 del mismo artículo, al comprobarse igualmente que no les es atribuible la conducta objeto de investigación.

VI) CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a los elementos probatorios y técnicos recaudados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta Autoridad ha identificado la necesidad de adelantar, en actuación independiente, un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Agroexportaciones L.C. S.A.S. ZOMAC (NIT 901334818-1), en razón a que, de acuerdo con las Consultas en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, dicha persona jurídica ostentaba la titularidad de los inmuebles al momento de la ejecución de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dicha circunstancia sugiere una posible vinculación directa de la sociedad en la comisión del cambio de uso del suelo sin obtener sustracción previa, por lo que se hace necesario iniciar una actuación autónoma que garantice el debido proceso, la individualización de responsabilidades y la adopción de las medidas sancionatorias correspondientes, en caso de ser procedentes. En consecuencia, en la parte resolutiva del presente acto se dispondrá el desglose de los documentos técnicos pertinentes, con el fin de incorporarlos al nuevo expediente que se abrirá para estos efectos.

Por otro lado, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutiva de esta resolución.

Al no quedar situación pendiente por resolver dentro de la presente actuación, y teniendo en cuenta que respecto a los asuntos no contemplados en la Ley 1333

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

de 2009, que son compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dará aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal dispone.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que lo anterior concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias."

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Con observancia de las normas transcritas anteriormente, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio y que no quedan situaciones pendientes de decidir, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-00181.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 002 del 10 de febrero de 2023, en contra de los señores **Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655)**, **María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754)** y **Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408)**, por configurarse las causales 1º y 3º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Ordenar el desglose de las presentes actuaciones, los documentos remitidos por la Corporación, los conceptos técnicos obrantes en el expediente SAN-00181, para que se evalúe la posibilidad de que en trámite aparte se inicie los correspondientes sancionatorios ambientales.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores María Elisa Pinzón de Arias (C.C. 28.944.754) y Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) y a los herederos del señor Luis Eduardo Quintero Pinto (C.C. 5.816.655) a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

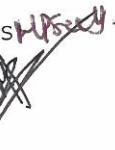
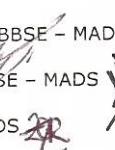
Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 27 OCT 2025



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapie /Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Acoge: Concepto técnico 052 del 15/11/2024
Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla/Ingeniera Ambiental -MADS 
Expediente: SAN-00181.